

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4 REAL DECRETO 2472/1985, de 27 de diciembre, por el que se dispone la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, durante el ejercicio de 1986.

El artículo 40, número 1, letra B), de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, incremente la Deuda del Tesoro en el importe necesario para conseguir durante 1986 una financiación neta de 600.000 millones de pesetas, aplicables a cubrir gastos autorizados en la Ley citada.

El número 5 del artículo citado extiende la autorización para emitir Deuda del Tesoro o del Estado, en exceso de los límites fijados en las letras A) y B), del número 1 del mismo artículo, y con la misma finalidad de financiar gastos, siempre que tal emisión sustituya disposiciones sobre el crédito sin interés del Banco de España al Tesoro Público durante 1986.

El número 6 del artículo 40 autoriza a que, por razones de política monetaria, el Gobierno emita Deuda del Estado y del Tesoro sobre los importes amparados por lo dispuesto en los números 1 y 5 precedentes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. En uso de las autorizaciones concedidas al Gobierno por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, en su artículo 40, número 1, B), se acuerda la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por el importe necesario para obtener durante 1986 una financiación neta de 600.000 millones de pesetas, con aplicación a la financiación de los gastos autorizados en la citada Ley.

2. El Ministro de Economía y Hacienda podrá disponer que dicha financiación neta sea ampliada con la misma finalidad, por sustitución de disposiciones del crédito del Banco de España, de manera que sumada a la que pueda obtenerse, en su caso, por emisión de Deuda del Estado, según lo previsto en el número 5 del mencionado artículo 40, no se supere el 12 por 100 de los gastos autorizados en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

3. Salvo que se haya dispuesto la ampliación prevista en 2, la financiación neta aplicable al Presupuesto del Estado por emisión de Deuda del Tesoro no podrá exceder en ningún momento durante el transcurso del año 1986, la cifra de 600.000 mil millones de pesetas en una cuantía superior al valor efectivo de la Deuda del Tesoro en circulación con vencimiento anterior al 1 de enero de 1987.

Art. 2.º En uso de la autorización concedida al Gobierno por el número 6 del artículo 40 de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, se acuerda la emisión de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, por el importe que sea preciso para desarrollar el control monetario hasta un máximo tal que, habida cuenta de las amortizaciones de Deuda del Tesoro emitida con esta finalidad que se realizarán dentro de 1986, el importe nominal en circulación de esta Deuda del Tesoro con destino a regulación monetaria no supere al término de año citado los tres billones de pesetas.

Art. 3.º 1. El valor efectivo -importes nominales menos intereses implícitos- de las emisiones y amortizaciones de la Deuda del Tesoro dispuesta en los números 1 y 2 del artículo 1.º de este Real Decreto se contabilizarán transitoriamente en una cuenta de Operaciones del Tesoro, cuyo saldo se aplicará al final del ejercicio al presupuesto del Estado, imputándose al capítulo III del mismo, Programa 011A, los intereses correspondientes a su vencimiento.

2. El valor efectivo de la emisión de Deuda del Tesoro dispuesto en el artículo 2.º de este Real Decreto se contabilizará en una cuenta especial de «Operaciones del Tesoro», cuyo saldo se aplicará a la amortización de los mismos, imputándose sus intereses al capítulo correspondiente del Presupuesto del Estado, Programa 011A.

Art. 4.º -1. La Deuda Pública que se emita en virtud del presente Real Decreto, formalizada en Pagars del Tesoro, se materializará en anotaciones en cuenta en el Banco de España o en títulos «a la Orden», y tanto en su suscripción como en su transmisión o negociación no será necesaria la intervención de fedatario público.

A los títulos «a la Orden» les serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril, sobre el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y de depósitos de valores mobiliarios y, en consecuencia, dichos títulos se declararán incluidos en el sistema que el mencionado Decreto establece.

2. Los Pagars del Tesoro podrán utilizarse en afianzamientos de todas clases, a excepción de los que se presten ante el Estado u Organismos públicos.

En su uso, para cobertura de provisiones técnicas del Seguro Privado, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto. No podrán pignorar en el Banco de España, salvo autorización expresa del Ministerio de Economía y Hacienda.

Art. 5.º Las emisiones de Deuda del Tesoro que el presente Real Decreto autoriza podrán ser adquiridas por cualesquiera personas físicas o jurídicas, y se realizarán por los procedimientos y con la periodicidad o en las fechas que el Ministerio de Economía y Hacienda señale.

La Deuda del Tesoro que se emita, en virtud del presente Real Decreto, podrá ser objeto de amortización anticipada siempre que se encuentre en la cartera del Banco de España en virtud de compra o vencimiento.

Art. 6.º 1. No estarán sometidos a retención a cuenta de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y de Sociedades, los rendimientos de la Deuda del Tesoro que se emitan en virtud de este Real Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, de Régimen Fiscal de Determinados Activos Financieros.

2. Estará exenta en el impuesto que recae en las transmisiones onerosas la creación y posterior transmisión de la Deuda del Tesoro que se emita a tenor de lo establecido en el número 19 del artículo 48, I, B), del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40, 1, c), de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986, la Deuda del Estado, cuya emisión este Real Decreto dispone, mantendrá su característica de valores no aptos para dar derecho a desgravaciones fiscales.

Art. 7.º Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto, para fijar las características complementarias de la Deuda del Tesoro que se emita y las normas reguladoras de sus mercados primario y secundario.

Art. 8.º El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», aunque su eficacia quedará supeditada a la vigencia de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Dado en Madrid a 27 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

26973 REAL DECRETO 2442/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales. (Conclusión.)

REGLAMENTO DE LOS IMPUESTOS ESPECIALES (Conclusión.)

3. Obtención de hidrógeno a partir del reformado de hidrocarburos:	
3.1 A partir de gases licuados de petróleo (GLP).	0,388
3.2 A partir de hidrocarburos superiores	0,363
4. Obtención de gas de síntesis (GS) a partir de hidrocarburos:	
4.1 A partir de gases licuados de petróleo (GLP).	1,59
4.2 A partir de hidrocarburos superiores	1,80
5. Obtención del metanol a partir de hidrocarburos vía gas de síntesis:	
5.1 A partir de gases licuados de petróleo (GLP).	1,51
5.2 A partir de hidrocarburos superiores	1,71

6. Obtención de anhídrido ftálico a partir de oxileno	1,02
7. Obtención de anhídrido maleico a partir de benceno	0,80
8. Obtención de ácido fumárico a partir de benceno, vía anhídrido maleico	0,91
9. Obtención del fenol a partir de benceno:	
9.1 Vía sulfonación	1,00
9.2 Vía cloración	0,96
9.3 Vía cumeno	1,10
10. Obtención de estireno a partir de benceno	1,16

D) Porcentajes de mermas térmicas:

	Porcentaje
1. En el reformado de naftas con vapor de agua para la obtención de gas ciudad:	
a) En procesos cíclicos	12
b) En procesos continuos	7
2. En la conducción de gas ciudad desde fábrica a centros de consumo	8

E) Tratamiento fiscal de los excesos de mermas.

1. En las operaciones o procesos en los que se obtengan productos objetos del impuesto, los excesos de mermas tendrán la consideración de productos fabricados y salidos de fábrica, distribuyéndose dichos excesos en proporción a las respectivas cantidades de productos resultantes.

2. En las operaciones o procesos en los que, a partir de productos objeto del impuesto, se obtengan otros, que no lo sean, los excesos de mermas tendrán la consideración de autoconsumo, distribuyéndose dichos excesos en proporción a las respectivas cantidades de productos iniciales.

F) Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer los porcentajes reglamentarios de mermas y coeficientes reglamentarios de conversión aplicables a los procesos no contemplados en este artículo.

CAPITULO VI

Normas de circulación

Art. 99. Documentos de circulación.

1. Las salidas de productos objeto del Impuesto de fábrica o depósito fiscal se documentarán con guías de circulación así como el transporte de productos importados desde la Aduana hasta el establecimiento del importador o destinatario señalado por éste.

2. No obstante lo anteriormente establecido, no precisarán guía de circulación los envíos de productos por oleoducto o tuberías a centros de producción o de distribución y a instalaciones portuarias y aeroportuarias. A efectos de control registral se expedirá guía de circulación por las cantidades diarias bombeadas con destino a una misma empresa, dándose a cada uno de los ejemplares de la misma el destino señalado en el artículo 21 de este Reglamento.

3. Las expediciones de productos realizadas por almacenistas, se documentarán con albarán comercial.

4. Los detallistas documentarán con albarán comercial las entregas de productos superiores a 200 litros o kilogramos. En ningún caso precisarán documento de circulación los combustibles y carburantes contenidos en los depósitos normales de los vehículos.

CAPITULO VII

Infracciones y sanciones

Art. 100. Usos exclusivos o limitados de combustibles y carburantes.-1. La utilización como carburantes o combustibles

de motor de los productos que a continuación se detallan, únicamente está permitida en los casos que expresamente se indican y con las condiciones que se establecen en el presente artículo.

a) Propano y butano comerciales de automoción:

1.º En motores de explosión sometidos a control en banco de pruebas de fábricas y talleres.

2.º En motores de carretillas transportadoras o elevadoras de mercancías que presten sus servicios en locales cerrados.

3.º En motores de vehículos automóviles de servicio público dedicados al transporte retribuido de pasajeros y mercancías, siempre que figuren inscritos como tales en el Registro especial correspondiente del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

b) Gasolinas de aviación: Solamente en motores de avión.

c) Gasolinas de automoción: En todos los motores.

d) Queroseno lampante: Solamente en motores de maquinaria y tractores agrícolas y motores fijos.

e) Querosenos de aviación: Sólo en carburadores de avión.

f) Gasóleo A: En todos los motores, excepto en los buques y embarcaciones afectos a la pesca costera.

g) Gasóleo B y C: En todos los motores, excepto en los siguientes:

1.º Motores de propulsión de vehículos terrestres que se dediquen al transporte de personas y mercancías, aun cuando tengan matrícula especial;

2.º Motores de propulsión de vehículos de matrícula ordinaria, aun en el supuesto de que tengan instalada una grúa, pala excavadora o cualquier otra máquina especial;

3.º Motores de buques y embarcaciones inscritos en la lista quinta y de los de recreo incluidos en la lista cuarta del Registro de Matrículas de Buques.

h) Fuelóleos: Solamente en motores fijos y en los de buques y ferrocarriles.

2. A efectos de interpretación y aplicación de las limitaciones y autorizaciones contenidas en el apartado anterior se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Se entiende por motores fijos aquellos cuya fuerza motriz se emplea en fines distintos a la propulsión de un vehículo terrestre o de una embarcación, aun en el caso de que tales motores puedan ser trasladados de un lugar a otro o instalados en aquéllos como motor auxiliar para accionamiento de grúas, hormigoneras, sistemas frigoríficos u otro tipo de maquinaria.

b) No tendrá la consideración de transporte de mercancías el realizado por tractores agrícolas dotados de remolques para el traslado de productos de las explotaciones agrarias propiedad de sus titulares, así como de abonos, aperos y materiales precisos para las mismas.

c) Son vehículos especiales los tractores no agrícolas y la maquinaria autopropulsada, especialmente concebidos y contruidos para su utilización en obras públicas o privadas, tales como excavadoras, motoniveladoras, cargadoras, apisonadoras, barredoras, quitanieves y demás vehículos similares provistos de matrícula especial o que, careciendo de ella, les correspondiera por sus características dicha clase de matrícula, con arreglo a las normas contenidas en el Código de la Circulación.

Art. 101. Prohibición absoluta de uso.-1. No está permitida la utilización como combustible o carburante de motor de productos no incluidos en el artículo anterior.

2. La utilización en tales usos de cualquier producto contraviniendo las prohibiciones y limitaciones establecidas en este artículo y en el anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones especiales, que se regulan en los artículos siguientes.

Art. 102. Infracciones con sanciones especiales.-1. Constituye infracción la inobservancia de las prohibiciones y limitaciones de uso contenidas en los artículos 100 y 101 de este Reglamento, que se sancionará con arreglo a las normas del presente capítulo.

2. A efectos de imputación de la responsabilidad por la comisión de las expresadas infracciones, tendrán la consideración de autores:

a) Los titulares de vehículos autopropulsados y de embarcaciones particulares y de recreo que utilicen o contengan en sus depósitos carburante o combustible no autorizado expresamente para su funcionamiento, aun cuando los mismos no sean conducidos o patroneados por el propio titular, salvo en los supuestos contemplados en el apartado siguiente.

b) Los arrendatarios de los vehículos y embarcaciones expresados cuando medie contrato de alquiler sin conductor o patrón y la infracción se descubriere en el periodo comprendido entre la fecha del contrato y la devolución del vehículo o embarcación a su titular.

c) Los que realicen el suministro del carburante o combustible no autorizado.

3. En los casos de sustracción de vehículos o embarcaciones no serán imputables a sus titulares o arrendatarios las infracciones descubiertas en el periodo que medie entre la fecha de la denuncia y la recuperación de los mismos.

4. El autor o cada uno de los autores, si los hubiere, será sancionado con multa de 50.000 a 1.000.000 de pesetas, decretándose simultáneamente el precintado e inmovilizado del vehículo o embarcación por un periodo comprendido entre un mes y un año.

No obstante, la sanción de precintado podrá suspenderse cuando de su imposición se dedujere un daño al interés público general superior al fin que se pretende proteger, como en el supuesto de núcleos de población que cuenten para su servicio con vehículos únicos de transporte colectivo, ambulancias o coches fúnebres.

5. En los casos de comisión repetida de esta clase de infracciones se duplicarán las sanciones anteriormente impuestas, elevándose a tal efecto los límites establecidos hasta dos millones de pesetas y dos años de inmovilización del vehículo o embarcación.

Esta circunstancia se apreciará cuando el inculcado, dentro de los dos años anteriores a la comisión de la nueva infracción, hubiere sido sancionado según resolución firme por infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en este capítulo.

6. A efectos de determinar la comisión repetida de infracciones por los inculcados, la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales abrirá un Registro especial de personas sancionadas por infracciones cometidas a partir de la entrada en vigor de la Ley.

7. El quebrantamiento del precintado e inmovilización del vehículo o embarcación se sancionará con un nuevo precintado por el duplo del tiempo inicialmente acordado.

Art. 103. *Graduación de las sanciones especiales.*-1. Las sanciones a imponer a los autores en virtud de lo previsto en el artículo anterior se graduarán atendiendo a las circunstancias contempladas en los apartados a), b) y d) del artículo 82 de la Ley General Tributaria y, en su caso, a la concurrencia de infracciones cometidas mediante vehículos de un mismo titular, sin que las sanciones a imponer por cada infracción sean inferiores a las que a continuación se fijan, en atención a la potencia del motor en que se haya utilizado indebidamente el combustible o carburante:

a) En motores de hasta 10 CV de potencia fiscal, 50.000 pesetas de multa y un mes de inmovilización del vehículo o embarcación.

b) En motores de más de 10 hasta 25 CV de potencia fiscal, 150.000 pesetas y dos meses de inmovilización.

c) En motores de más de 25 hasta 50 CV de potencia fiscal, 300.000 pesetas y tres meses de inmovilización.

d) En motores de más de 50 CV de potencia fiscal, 500.000 pesetas de multa y cuatro meses de inmovilización.

2. La sanción de precintado e inmovilización del vehículo o embarcación deberá imponerse simultáneamente con la pecuniaria que corresponda, cualquiera que sea el titular del derecho de propiedad sobre aquéllos en dicho momento, pudiendo suspenderse su ejecución de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 104. *Competencia de los órganos administrativos.*-1. La Inspección Tributaria, bajo la inmediata dependencia de los Delegados de Hacienda, será competente para dirigir y coordinar en el respectivo ámbito territorial los servicios y actuaciones encaminados al descubrimiento de las infracciones tipificadas en el artículo 102, los cuales serán realizados por los Agentes auxiliares designados al efecto.

2. Dichos Agentes gozarán de las facultades establecidas en los artículos 141 al 146 de la Ley General Tributaria, hallándose facultados para detener e inspeccionar cualquier vehículo o embarcación y tomar muestras de los combustibles y carburantes contenidos en sus depósitos, carburadores y conducciones.

3. La imposición de las sanciones corresponde al Delegado de Hacienda con competencia en el territorio en que sea descubierta la infracción, mediante acuerdo fundamentado y previa instrucción del oportuno expediente en el que se dará audiencia a cada uno de los inculcados.

Art. 105. *Iniciación y tramitación de los expedientes.*-1. La incoación del expediente para la determinación de responsabilidades e imposición de las sanciones procedentes podrá iniciarse:

a) De oficio, a iniciativa de las autoridades administrativas.
b) En virtud de denuncia formulada por escrito o mediante comparecencia ante el Delegado de Hacienda competente por razón de territorio, o ante los Agentes a que se refiere el número 1 del artículo 104.

c) Por actuación directa de los servicios que tienen encomendado el descubrimiento y persecución de estas infracciones.

2. Descubierta la comisión de una infracción, se procederá a extender la oportuna diligencia, en la que se reflejará:

- Lugar y fecha de actuación.
- Datos de identificación del vehículo o embarcación, con expresión, en caballos fiscales, de la potencia del motor.

- Nombre, apellidos, domicilio y documento nacional de identidad o pasaporte del conductor del vehículo o del patrón de la embarcación, así como del respectivo propietario, indicando el código de identificación si la titularidad correspondiera a persona jurídica.

- Constancia de la clase y característica del carburante o combustible utilizado, indicando coloración y, en su caso, resultado del ensayo con reactivo químico.

- Diligencia de toma de muestras debidamente autenticadas, en el supuesto de que el interesado mostrara su disconformidad respecto de la clase y características del producto reseñadas en la diligencia.

- Declaración del interesado sobre fecha, lugar y suministrador del último aprovisionamiento realizado, reseñándose los datos del documento acreditativo si así lo justificare.

- Cualquier otra circunstancia de interés para la apreciación y calificación de los hechos.

- Firma de los Agentes actuarios y del conductor o usuario del vehículo o del patrón de la embarcación, quienes podrán manifestar cuanto estimen oportuno respecto de los hechos reseñados en la diligencia.

La diligencia, en unión de las muestras si hubieran sido requisitadas, se remitirá en el mismo día, o en el más próximo si ello no fuere posible, al Delegado de Hacienda de la demarcación territorial que corresponda al lugar donde fue descubierta la infracción.

3. Recibida la diligencia, el Delegado de Hacienda dispondrá la incoación del oportuno expediente, designando al efecto instructor del mismo.

El instructor podrá recabar los informes y actuaciones complementarias que estime oportunos, y solicitará de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la remisión de los antecedentes que obren en el correspondiente Registro sobre los presuntos infractores, a efectos de apreciación de la circunstancia de comisión repetida de infracciones por alguno de aquéllos. Asimismo, cuando lo estime procedente, remitirá una de las muestras requisitadas al Laboratorio Central de Aduanas para su análisis, quedando las restantes bajo su custodia.

4. La incoación del expediente se comunicará a la Jefatura Provincial de Tráfico o a la Comandancia de Marina que corresponda a la matrícula del vehículo o de la embarcación, a fin de que los sucesivos adquirentes tengan conocimiento de que, de la resolución del mismo, puede recaer la sanción del precintado e inmovilización.

5. Ultimadas las diligencias previas se formularán los pliegos de cargos, que se notificarán a los presuntos responsables, poniendo de manifiesto el expediente por término de quince días para que en dicho plazo aleguen, por escrito o mediante comparecencia, cuanto estimen conveniente a su derecho y aporten las pruebas que consideren oportunas.

6. Finalizado el plazo de audiencia, el instructor formulará y elevará propuesta razonada de resolución del expediente, sobre si los hechos probados son constitutivos de infracción, así como, en su caso, sobre las sanciones a imponer a cada uno de los inculcados, adoptándose por el Delegado de Hacienda el acuerdo pertinente.

7. Notificado el acuerdo a los infractores, y salvo que se haya acordado la suspensión a que se refiere el número 2 del artículo 103, el titular del vehículo o de la embarcación lo situará a disposición del Delegado de Hacienda de la provincia para su inmovilización y precintado, de cuya operación se dará cuenta a la Jefatura Provincial de Tráfico o a la Comandancia de Marina que corresponda a su matrícula. Los gastos originados por la inmovilización y precintado serán de cuenta del titular.

Las sanciones pecuniarias habrán de hacerse efectivas en los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación y por alguno de los medios de pago de las deudas tributarias que en el mismo se establecen.

8. Las Delegaciones de Hacienda remitirán copia certificada de los fallos dictados, una vez que hayan adquirido firmeza, a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a los efectos previstos en el número 6 del artículo 102 de este Reglamento.

9. Contra el acuerdo del Delegado de Hacienda podrá recurrirse en vía económico-administrativa, conforme a lo establecido en los artículos 164 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO CUARTO

Impuesto sobre las labores del tabaco

CAPITULO PRIMERO

Elementos estructurales

Art. 106. *Hecho imponible.*—Están sujetas al impuesto la fabricación y la importación de las labores del tabaco y asimiladas que se definen en el artículo siguiente.

Art. 107. *Definiciones.*—A) A efectos de este impuesto tienen la consideración de:

1. Cigarros puros o cigarrillos:

a) Los rollos de tabaco constituidos enteramente por tabaco natural.

b) Los rollos de tabaco provistos de una capa exterior de tabaco natural.

c) Los rollos de tabaco provistos de una capa exterior, del color normal de los cigarros puros y de una subcapa, formada las dos con el tabaco reconstituido a que se refiere la subpartida 24.02E del Arancel de Aduanas, siempre que al menos el 60 por 100 en peso de las partículas de tabaco tengan una anchura y una longitud superiores a 1,75 milímetros y que la capa esté fijada en hélice con un ángulo agudo mínimo de 30 grados en relación con el eje longitudinal del cigarro puro.

d) Los rollos de tabaco provistos de una capa exterior, del color normal de los cigarros puros, formada con el tabaco reconstituido a que se refiere la subpartida 24.02E del Arancel de Aduanas, siempre que su masa unitaria sin filtro ni boquilla sea igual o superior a 2,3 gramos y que al menos el 60 por 100 en peso de las partículas de tabaco tengan una anchura y una longitud superiores a 1,75 milímetros y que su perímetro sea, al menos, en un tercio de su longitud, igual o superior a 34 milímetros.

Los rollos a que se refieren los apartados a) al d) anteriores deberán ser susceptibles de ser fumados tal y como se presentan y tendrán la consideración de cigarros puros o cigarrillos según que su peso exceda o no de tres gramos por unidad.

2. Cigarrillos: Los rollos de tabaco susceptibles de ser fumados tal y como se presentan y que no sean cigarros puros o cigarrillos.

El rollo de tabaco a que se refiere el párrafo anterior será considerado, a efectos de aplicación del impuesto, como dos cigarrillos cuando tenga una longitud superior a nueve centímetros, sin sobrepasar los 18 centímetros, y como tres cigarrillos cuando tenga una longitud superior a 18 centímetros, sin sobrepasar 27 centímetros, y así sucesivamente. Para la medición de la longitud no se tendrá en cuenta ni el filtro ni la boquilla.

3. Rapé: El tabaco que se presente en polvo o en grano y que esté especialmente preparado para ser aspirado por la nariz pero no fumado.

4. Tabaco para fumar o picadura:—

a) El tabaco cortado o fraccionado de otro modo, hilado o prensado en plancha, no incluido en los apartados anteriores, y que sea susceptible de ser fumado sin transformación industrial ulterior.

b) Los restos de tabaco acondicionado para la venta al por menor que no sean cigarros, cigarrillos o cigarrillos y que sean susceptibles de ser fumados.

5. Tabaco para mascar: El tabaco presentado en rollos, en barras, en tiras, en cubos o en planchas que esté acondicionado para la venta al por menor y especialmente preparado para ser masticado pero no fumado.

B) A efectos de este impuesto quedan asimilados a:

1. Cigarros puros o cigarrillos: Los productos constituidos parcialmente por sustancias que no sean tabaco pero que respondan a los otros criterios del apartado A.1 a condición de que tales productos vayan provistos:

a) De una capa de tabaco natural; o

b) De una capa y de una subcapa de tabaco, formadas las dos con tabaco reconstituido; o

c) De una capa de tabaco reconstituido.

2. Cigarrillos y tabaco para fumar o picadura: Los productos constituidos exclusiva o parcialmente por sustancias que no sean tabaco, pero que respondan a los otros criterios de los apartados A.2 y A.4.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los productos que no contengan tabaco, no tendrán la consideración de labores del tabaco cuando cumplan una función exclusivamente medicinal, reconocida por las autoridades sanitarias competentes, o cuando su consumo esté prohibido de acuerdo con la legislación vigente.

3. Tabaco para mascar y rapé: Los productos constituidos parcialmente por sustancias distintas del tabaco, pero que respondan a los otros criterios de los apartados A.3 y A.5.

Art. 108. *Devengo.*—El impuesto se devenga:

1. En la fabricación, en el momento de la salida de fábrica de las labores del tabaco.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando los productos salgan de fábrica con destino a los depósitos fiscales a que se refieren los artículos 27 y 28 de este Reglamento, el impuesto se devenga en el momento de la salida de dichos depósitos fiscales.

2. En los supuestos de importación en la Península e islas Baleares, en el momento de presentación de la Declaración para el Despacho Aduanero, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la normativa aduanera.

En las importaciones en Ceuta y Melilla, el impuesto se devenga en el momento de la presentación de la declaración ante la Intervención de Territorio Franco.

Art. 109. *Exenciones.*—Están exentas en las condiciones establecidas a continuación:

1. La fabricación de labores del tabaco que se destinen directamente a la exportación desde fábrica o depósito fiscal. La exportación se acreditará mediante la oportuna certificación de la Aduana exportadora.

2. La fabricación y la importación de labores de tabaco cuando se destinen a la obtención de otras. La entrada en el establecimiento fabril se justificará mediante la oportuna certificación expedida por el Interventor del mismo.

3. Las importaciones en régimen de viajeros o de pequeños envíos en las cantidades y condiciones exigidas para la exención de los derechos arancelarios.

Art. 110. *Sujetos pasivos y responsables.*—1. Son sujetos pasivos:

a) En calidad de contribuyentes, los fabricantes e importadores de labores del tabaco.

b) En calidad de sustitutos del contribuyente, los titulares de depósitos fiscales a que se refieren los artículos 27 y 28 de este Reglamento.

2. Responden solidariamente del pago del impuesto los que posean o transporten labores del tabaco o comercien con ellas cuando no justifiquen su procedencia en la forma establecida en este Reglamento.

3. Serán responsables de las deudas tributarias exigibles con motivo de las operaciones de importación, exportación y asimiladas a ambas, junto con los sujetos pasivos y además de las personas citadas en los artículos 38 al 41 de la Ley General Tributaria, los siguientes:

a) Solidariamente:

1.º Las asociaciones garantes en los casos determinados en los Convenios Internacionales.

2.º La RENFE cuando actúe en nombre de terceros y en virtud de Convenios Internacionales.

3.º Los Agentes de Aduanas cuando actúen en nombre propio y por cuenta de sus comitentes.

b) Subsidiariamente:

Los Agentes de Aduanas cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

Las responsabilidades establecidas en los apartados a) y b) anteriores no alcanzarán a las deudas tributarias que se pongan de manifiesto como consecuencia de actuaciones practicadas fuera de los recintos aduaneros.

Art. 111. *Base imponible.*—1. La base estará constituida:

a) Por el valor de las labores importadas o elaboradas calculado según su precio máximo de venta al público en establecimientos especializados en la venta de tabaco, dentro del ámbito territorial de aplicación del impuesto, incluidos todos los impuestos, cuando los tipos fijados sean ad valorem.

b) Por el número de unidades elaboradas o importadas, cuando los tipos sean específicos.

2. Las labores que no tengan fijado precio de venta al público se valorarán de acuerdo con los precios establecidos para productos iguales o similares.

3. A efectos de determinación de la base, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá fijar un baremo de precios máximos

de venta al público a condición de que cada baremo este suficientemente extendido y diversificado por grupos de labores del tabaco, de suerte que se corresponda realmente con la diversidad de los productos. Cada baremo será válido para todos los productos pertenecientes al mismo grupo de labores del tabaco a que se refiera, sin establecer distinciones basadas en la calidad, presentación u origen de los productos o materias empleados.

CAPITULO II

Normas generales de control

Art. 112. *Establecimientos sometidos a control.*

1. Clasificación:
 - a) Fábricas de labores del tabaco.
 - b) Depósitos fiscales.
 - c) Almacenes.
 - d) Comercios al detalle.
2. Tipo de control:
 - a) Estarán sometidas a intervención de carácter no permanente las fábricas de labores del tabaco y los depósitos fiscales.
 - b) Estarán sometidas al régimen de inspección los almacenes de labores del tabaco y los detallistas.
3. Deberán inscribirse en el Registro a que se refiere el artículo 11 de este Reglamento los establecimientos comprendidos en el número 1 de este artículo, excepto los detallistas.

CAPITULO III

Obligaciones de los fabricantes

Art. 113. *Obligaciones complementarias.*-Toda persona natural o jurídica que instale una industria destinada a la fabricación de productos objeto del Impuesto sobre las Labores del Tabaco, además de cumplimentar los requisitos exigidos en el artículo 11 de este Reglamento, deberá presentar la siguiente información complementaria:

1. Clase de productos que elabore, con especificación de las distintas marcas y tipos de envase, indicando el contenido en gramos de labores del tabaco para cada uno de ellos.
2. En el caso de que elabore cigarrillos, deberá, además, indicar por cada marca si se trata de cigarrillos rubios o negros, el peso neto de tabaco contenido en cada cigarrillo y su longitud, así como el número de cigarrillos que contiene cada cajetilla o envase destinado a la venta al por menor.

Art. 114. *Contabilidad en las fábricas de labores del tabaco.*-En las Fábricas de Labores del Tabaco se llevarán los siguientes libros:

1. Libro del tabaco en rama.
En el cargo se anotará: Fecha de entrada, peso neto del tabaco a 14 por 100 de humedad uniforme, remitente y localidad.
En la data se anotará: Fecha, peso neto de la hebra, clases y marcas de labores del tabaco a cuya fabricación se destinan.
2. Libro de labores del tabaco.
Se llevarán cuentas separadas para cada uno de los distintos tipos, clases y marcas de labores del tabaco que se van a elaborar.
En el cargo se anotarán: El tabaco que se va a destinar al proceso de elaboración, con expresión de la fecha y peso neto del mismo.
En la data se anotarán: Las labores del tabaco elaboradas, con expresión de la fecha, peso neto y número de unidades de labores del tabaco obtenidas en esta fase. Los cigarrillos se expresarán en millares de unidades, los cigarrillos puros y cigarrillos en unidades y la picadura y las demás labores del tabaco en unidades de envase acondicionados para su venta al público, según peso neto contenido.
3. Libro de almacén.
Se llevarán tantas cuentas como labores del tabaco se fabriquen, distinguiendo por tipos, clases y marcas.
En el cargo se anotarán: Las labores del tabaco entradas en almacén, con expresión de la fecha de entrada y cantidad, en las unidades utilizadas en la data del libro de labores del tabaco.
En la data se anotarán: Las labores salidas de almacén, con expresión de la fecha de salida, cantidad en las mismas unidades que en el cargo y número de guía que amparó la circulación, destinatario y localidad.

CAPITULO IV

Obligaciones de los comerciantes

Art. 115. *Depósitos Fiscales.*-Además de las normas establecidas con carácter general en los artículos 27 y 28 de este Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes:

1. El valor medio trimestral de las labores del tabaco salidas de depósito fiscal necesario para la autorización de los mismos será, como mínimo, de 4.000.000.000 de pesetas, medido según precio de venta al público.

2. La contabilidad de los depósitos fiscales se llevará mediante el libro de almacén a que hace referencia el artículo 114 del presente Reglamento.

Art. 116. *Almacenes.*-Con independencia de las normas establecidas con carácter general para estos establecimientos en el artículo 11 de este Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes:

1. Cada expedición salida de almacén se amparará con un albarán comercial como-medio para acreditar su legal circulación.
2. La contabilidad en estos almacenes se llevará mediante el libro de almacén a que hace referencia el artículo 114 del presente Reglamento.

Art. 117. *Comercios al detalle.*-Son detallistas de labores del tabaco:

1. Las personas autorizadas para la venta sin recargo de labores del tabaco con establecimiento abierto al público denominado expendedoría.

Los titulares de las expendedorías podrán realizar ventas de labores del tabaco al público en las cantidades máximas de 100 cigarros puros o cigarrillos, 1.000 cigarrillos o un kilogramo de las demás labores del tabaco, sin necesidad de expedir documento de circulación alguno.

En las ventas que realicen al público en cantidades superiores a las señaladas en el párrafo anterior, sin que puedan exceder de 500 cigarros puros o cigarrillos, 5.000 cigarrillos o cinco kilogramos de las demás labores del tabaco, expedirán el vendi a que hace referencia el artículo 120 de este Reglamento.

Cuando las ventas se realicen a las personas autorizadas para la venta de labores del tabaco con recargo, expedirán el correspondiente vendi, no estableciéndose ningún límite de cantidad.

Estos detallistas estarán obligados a conservar, debidamente ordenados por fechas durante un periodo de cinco años, los documentos de circulación recibidos y los duplicados de los vendis expedidos.

2. Las personas autorizadas para la venta de labores del tabaco con recargo.

Estos detallistas se abastecerán necesariamente de los productos objeto de este impuesto de los detallistas a que se refiere el número 1, debiendo venderlos exclusivamente a los consumidores directos de los mismos. Deberán conservar debidamente ordenados por fechas, durante un periodo de cinco años, los vendis que acrediten la legal adquisición de las labores del tabaco.

CAPITULO V

Mermas admisibles

Art. 118. *Recuento de existencias.*-En los recuentos efectuados de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo V del Título Preliminar de este Reglamento, las mediciones se efectuarán tomando como base una humedad tipo del 14 por 100.

Art. 119. *Mermas admisibles.*

A) Definiciones:

1. Porcentaje de mermas.

A efectos de este impuesto, se denomina porcentaje de mermas a la diferencia en peso entre las sumas del tabaco entrado y salido en un determinado proceso, referida a 100 kilogramos de tabaco entrado, con una humedad uniforme del 14 por 100, porcentaje que viene dado por la siguiente expresión:

$$\% M = \frac{SP_e - SP_s}{SP_e} \cdot 100$$

donde SP_e representa la suma de los pesos del tabaco que entra en la operación o proceso y SP_s la suma de los pesos del tabaco que sale del mismo.

2. Porcentaje de exceso de mermas.

Se considera porcentaje de exceso de mermas la diferencia entre el porcentaje de mermas realmente producidas en una operación y el porcentaje reglamentario de mermas establecido en el mismo.

B) Tabla de porcentajes reglamentarios de mermas:

	Porcentaje
1. Cigarrillos negros:	
a) Batido	6
b) Picado	6
c) Elaboración del cigarrillo	7

	Porcentaje
2. Cigarrillos rubios:	
a) Batido.....	6
b) Picado.....	4
c) Elaboración del cigarrillo.....	4
3. Cigarros puros o cigarrillos:	
a) Elaboración de la tripa:	
1.º Batido.....	30
2.º Elaboración.....	9
b) Obtención de capas o subcapas de tabaco natural.....	30
c) Obtención de capas o de subcapas a partir de tabaco homogeneizado.....	30

C) Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para establecer los porcentajes reglamentarios de mermas aplicables a los procesos no contemplados en este artículo.

CAPITULO VI

Normas de circulación

Art. 120. *Documentos de circulación.*-1. Las labores del tabaco, desde su salida de fábrica o Aduana importadora hasta los puntos de venta al público, deberán ir acompañadas de su correspondiente documento de circulación.

2. Se exceptúa de este requisito la venta realizada por detallistas en cantidades inferiores a un millar de cigarrillos, 100 unidades si se trata de cigarros puros o cigarrillos o un kilogramo de las demás labores del tabaco.

3. Los Documentos de circulación a utilizar serán los siguientes:

a) Guías de labores del tabaco:

Amparán la circulación de las labores del tabaco entre las Aduanas, Fábricas, Depósitos fiscales y Almacenes.

b) Albaranes comerciales:

Amparán la circulación de las labores del tabaco entre Almacenes y entre éstos y Expendedurías.

c) Vendis:

Amparán la circulación de labores del tabaco desde las Expendedurías hasta los detallistas autorizados para la venta con recargo, así como las ventas al público efectuadas por los detallistas a que se refiere el número 1 del artículo 117 cuando superen las cantidades que en el mismo se indican.

4. Talones de Adeudo por Declaración Verbal:

Amparán la circulación de las labores del tabaco desde la Aduana de despacho hasta el domicilio del viajero para las cantidades despachadas en régimen de viajeros superiores a las admitidas con exención.

Art. 121. *Competencia para la expedición de los documentos de circulación.*-Con independencia de las personas a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento, son competentes para la expedición de vendis los detallistas de labores del tabaco a que se refiere el número 1 del artículo 117 de este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Normas transitorias de carácter general:

1. Los titulares de establecimientos que a la entrada en vigor de este Reglamento estuvieran ya ejerciendo alguna de las actividades contempladas en el mismo, deberán solicitar de la oficina gestora la expedición de la Tarjeta de Inscripción en el Registro Territorial correspondiente, adjuntando únicamente los documentos que no obren en poder de dicha oficina.

2. A los titulares de los establecimientos a que se refiere el número anterior, cuyas instalaciones no se ajusten a los preceptos contenidos en el presente Reglamento, se les concede un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del mismo para que realicen las adaptaciones necesarias.

3. La obligación de consignar el CAE en todos los documentos relacionados con los Impuestos Especiales a que hace referencia el número 4 del apartado A) del artículo 11 de este Reglamento no será exigible hasta el día 1 de abril de 1986. Hasta esta fecha se consignará en los documentos, en lugar del CAE, el Código de Identificación del Establecimiento (CIE) a que hace referencia la Circular 884, de 26 de noviembre de 1982, de la Dirección general de Aduanas e Impuestos Especiales, suprimiendo del mismo los caracteres correspondientes al Número de Identificación Fiscal.

Segunda.-Régimen especial de destilación de aguardientes de orujo de uva en Galicia:

1. No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo 49 de este Reglamento, durante el período comprendido entre el 1 de septiembre de 1986 y el 31 de agosto de 1989 se mantiene el régimen especial de tributación de aguardientes de orujo de uva en Galicia obtenidos en alambiques portátiles, que se regirá por lo dispuesto en la presente disposición y, en lo que no se oponga a ella, por las normas contenidas en los Títulos Preliminar y Primero de este Reglamento.

1.1 Ambito de aplicación.

Este régimen se aplicará con carácter exclusivo, previa autorización de la Administración, a los aguardientes de orujo de hasta 55 grados centesimales, obtenidos con cumplimiento de las normas establecidas en esta disposición dentro de la Comunidad Autónoma de Galicia por destilación en alambiques portátiles propiedad de personas físicas inscritas en el Registro de destiladores de orujos frescos procedente de uvas cosechadas en el territorio de dicha Comunidad y destinados directamente al consumo doméstico de los cosecheros.

A estos efectos, tendrán la consideración de alambiques portátiles todos aquellos que no estén empotrados o montados sobre obra de albañilería.

1.2 Hecho imponible.

Está sujeta al impuesto la capacidad de utilización de los alambiques portátiles. Se entiende que un alambique no está capacitado para su utilización cuando se encuentra precintado por la Inspección o a disposición de ella en el lugar designado por su propietario o mientras se traslada a dicho lugar una vez finalizado un período de destilación.

1.3 Devengo.

El impuesto se devenga en el momento en que se presente a la Administración la declaración-liquidación que autoriza la destilación durante el período solicitado.

1.4 Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos del impuesto, en calidad de contribuyentes, los propietarios de los alambiques portátiles.

1.5 Base imponible.

La base imponible del impuesto estará constituida por la capacidad, expresada en litros, de la caldera del alambique y el número de días para los que se solicita autorización para destilar.

1.6 Tipo impositivo.

El impuesto se exigirá al tipo de 13 pesetas por litro de capacidad de la caldera y día.

1.7 Exacción del impuesto.

La exacción del impuesto se efectuará por el procedimiento de autoliquidación en declaración-liquidación sujeta al modelo aprobado por el Ministerio de Economía y Hacienda, dentro de los plazos y con las condiciones que se establecen en el apartado 1.10 de esta disposición.

El pago del impuesto se efectuará simultáneamente a la presentación de la declaración por cualquiera de los medios autorizados en el Estatuto de Recaudación.

1.8 Devolución del impuesto.

Los propietarios de los aguardientes sometidos a este régimen que los destinen a fábricas de rectificación o de bebidas derivadas tendrán derecho a la devolución de 122 pesetas por litro de alcohol absoluto entregado, en la forma y con las condiciones que se establecen en el apartado 1.11.2 de esta disposición.

1.9 Registro de destiladores.

1.9.1 Las personas físicas que deseen acogerse al régimen especial deberán presentar en la oficina gestora correspondiente al domicilio donde se deposite el alambique en los períodos de inactividad una declaración por triplicado por cada aparato que posea en la que se consignarán los siguientes datos:

Nombre, apellidos, domicilio, localidad y número de documento nacional de identidad.

Fecha de adquisición del aparato.

Procedencia del mismo (compraventa, importación, herencia, etcétera).

Elementos de que consta y capacidad de la caldera, expresada en litros.

Número de identificación del alambique troquelado o grabado en la caldera con dígitos de por lo menos dos centímetros de altura, que corresponderá precisamente al número de documento nacional de identidad del propietario; a este número se antepondrá el

número de identificación del alambique que le sea asignado por la oficina gestora.

Dirección del local en que se vaya a depositar el alambique en los períodos de inactividad.

Partidos judiciales en los que piensa realizar trabajos de destilación.

1.9.2 La Oficina Gestora procederá a inscribir en el Registro de destiladores, previo informe de la inspección, a cada uno de los propietarios de alambiques portátiles.

1.9.3 Los propietarios de aparatos portátiles que a la entrada en vigor de este Reglamento se encuentren inscritos en el Censo de destiladores no precisarán efectuar la declaración a que se refiere el apartado 1.9.1.

1.10 Régimen de destilación.

1.10.1 Los propietarios de aparatos portátiles que deseen iniciar las operaciones de destilación, presentarán en la oficina gestora en que se hallen inscritos, al menos con setenta y dos horas de antelación a la de comienzo de las operaciones, la declaración-liquidación a que se refiere el apartado 1.7 de esta disposición, en la que se hará constar los siguientes datos:

- Nombre, apellidos, domicilio y número de documento nacional de identidad.
- Capacidad de la caldera y número de identificación del alambique.
- Términos municipales en que se realizarán las destilaciones y partido judicial a que corresponden.
- Fecha del comienzo de las operaciones.
- Plazo de trabajo contado en días naturales, con un mínimo de cuatro.
- Domicilio del local en que quedará depositado el alambique al finalizar las operaciones de destilación, que podrá no coincidir con el designado en la inscripción en el Registro, salvo que se trate del fin de la campaña de destilación.
- Autoliquidación de la cuota que corresponda.

A la declaración-liquidación deberá acompañar una fotocopia de la inscripción en el Registro.

1.10.2 El ejemplar de la declaración-liquidación, debidamente diligenciado con el ingreso de la cuota, justificará el legal funcionamiento del alambique.

1.10.3 La destilación se efectuará en locales propiedad del cosechero, sin que puedan realizarse en ellos actividades de fabricación de alcohol o elaboración de bebidas derivadas, ni entregas de dichos productos.

1.10.4 Si se desean continuar ininterrumpidamente las operaciones de destilación, se presentará, en la oficina gestora correspondiente al lugar donde se estén efectuando las destilaciones, una nueva declaración-liquidación en la que conste que el ingreso se ha efectuado con anterioridad a la fecha de terminación de la operación anterior; esta nueva declaración no estará sujeta a período mínimo de trabajo. Finalizadas las operaciones de destilación y las prórrogas, no podrá iniciarse un nuevo período de destilación hasta transcurridos cinco días de la terminación de la última operación, debiendo depositarse el alambique en el lugar designado en la declaración original. La nueva declaración-liquidación se presentará en la oficina gestora correspondiente a este último lugar; ésta remitirá a la oficina matriz el ejemplar destinado a la Administración.

1.10.5 Los Servicios de Inspección podrán proceder al precintado de los alambiques portátiles en los lugares en que se encuentren depositados durante las épocas de inactividad.

1.10.6 Los propietarios de los alambiques entregarán a cada propietario de los orujos destilados un conduce, sujeto a modelo, en que conste el nombre y apellidos del destilador, el número de identificación del alambique, el nombre y apellidos del propietario de los orujos, su número de documento nacional de identidad y domicilio, la cantidad de orujos destilados y de aguardiente obtenido con expresión de la graduación de este último y las fechas en que se ha efectuado la destilación.

En los cinco primeros días del mes siguiente al que se han efectuado las destilaciones, el propietario del alambique remitirá a su oficina gestora una relación de las destilaciones efectuadas durante dicho mes, con expresión de los nombres, apellidos y número de documento nacional de identidad de los propietarios de los orujos, cantidad de éstos destilada y aguardiente obtenido con su graduación.

1.11 Circulación y destino de los aguardientes obtenidos en este régimen.

1.11.1 Salvo lo que se dispone en el apartado siguiente, queda prohibida la venta o cesión del aguardiente sometido a este régimen, así como su circulación fuera del local donde se hubiera obtenido.

1.11.2 Si el cosechero propietario quisiera vender toda o parte de sus existencias de aguardiente a un fabricante de alcohol o de bebidas derivadas podrá efectuar la operación, debiendo circular dicho aguardiente amparado con la correspondiente guía de circulación, expedida por la oficina gestora, bien a petición del cosechero propietario como vendedor o bien del industrial comprador, llevando la solicitud, en ambos casos, la conformidad de la otra parte.

Recibidos por el industrial los aguardientes con la correspondiente guía de circulación, deberá sentarlos en el cargo del libro de primeras materias o de alcoholes recibidos, según proceda, certificándose por el Interventor de dichas fábricas la entrada en las mismas, que remitirá a la oficina gestora que expidió la guía, a fin de que por ésta se inicie el expediente de devolución del impuesto según lo establecido en el apartado 1.8 de esta disposición.

1.12 Infracciones y sanciones.

1.12.1 Las infracciones tributarias se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y en el presente Reglamento.

1.12.2 La no justificación, por parte del cosechero propietario del aguardiente, de que éste se ha obtenido de orujos procedentes de uvas de su propiedad y cosechadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, se calificará como infracción tributaria grave, constituyendo la deuda ocultada la diferencia entre la cuota que correspondería por régimen general y la satisfecha de acuerdo con el régimen especial.

1.12.3 Los conduces expedidos por el destilador solamente amparan la tenencia del aguardiente en el local en que se obtuvo, por lo que su circulación o tenencia fuera del mismo, salvo en el caso contemplado en el apartado 1.11.2, se calificará como infracción tributaria grave.

Tercera.-Normas transitorias en relación con el Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Derivadas:

A) Fábricas de alcohol y depósitos particulares.

1. Para el alcohol producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley que no haya salido de fábrica o depósito particular en dicha fecha, el impuesto será exigible en el momento de la salida de fábrica o depósito particular al tipo señalado en el artículo 18 de esta Ley.

2. Los depósitos particulares autorizados con anterioridad al 1 de enero de 1986 tendrán, durante un período de seis meses a partir de dicha fecha, el carácter de depósito fiscal. Antes del 31 de marzo de 1986 deberán solicitar de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales su regularización de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

B) Fábricas de bebidas derivadas y plantas embotelladoras independientes.

1. Los fabricantes de bebidas derivadas tendrán derecho a la devolución del Impuesto Especial, Recargo Provincial y, en su caso, de la Exacción Reguladora de Precios de los Alcoholes no Vínicos, por las cantidades de alcohol absoluto existentes en fábrica el día 1 de enero de 1986, calculando a los tipos vigentes el día 31 de diciembre de 1985, a cuyo efecto presentarán en la Oficina Gestora correspondiente a su establecimiento, en el plazo de quince días a partir de la misma, una declaración de sus existencias en dicha fecha.

2. La declaración a que se refiere el apartado anterior, contendrá el siguiente detalle, de acuerdo con los datos obtenidos de los libros reglamentarios tras efectuar el cierre correspondiente al cuarto trimestre de 1985.

a) Cantidad, clase y graduación del alcohol que figure como materia prima.

b) Cantidad, clase y graduación de productos intermedios, con indicación de la clase de alcohol empleado en su elaboración.

c) Cantidad, clase y graduación de bebidas elaboradas, con indicación de la clase de alcohol empleado en su elaboración.

3. Cuando en la elaboración de una bebida o producto intermedio se hayan utilizado conjuntamente alcoholes sujetos y no sujetos a la Exacción Reguladora de Precios de los Alcoholes no Vínicos, la proporción de unos y otros se calculará de acuerdo con los realmente empleados en el conjunto del año 1985 para la elaboración de cada clase de bebida o producto intermedio.

4. Los fabricantes de bebidas derivadas y titulares de plantas embotelladoras tendrán derecho a la devolución del importe de las precintas de circulación no deterioradas que obren en su poder, así como de las colocadas en botellas el día 1 de enero de 1986. A estos efectos, en la declaración a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores se hará constar la clase y cantidad de precintas que hay en existencias con separación de las que se encuentran sin utilizar, de las colocadas en botellas y de las deterioradas. Las precintas sin

utilizar y las deterioradas se conservarán a disposición del Interventor; éste comprobará que su cantidad y clase están de acuerdo con las declaradas, procediendo a la inutilización de las deterioradas y al envío a la dependencia que las expendió de las no utilizadas; en cuanto a las colocadas en botellas, el Interventor efectuará un recuento a cuyo resultado sumará las salidas desde el día 1 de enero, a fin de comprobar la exactitud de lo declarado.

5. Las cuotas a devolver, calculadas según lo dispuesto en los apartados anteriores, podrán deducirse de la cuota a ingresar correspondiente al primer período impositivo de 1986 o, si no fuera posible, de los sucesivos.

6. Las existencias en fábrica de bebidas embotelladas con precintas del modelo antiguo colocadas, podrán circular con dichas precintas, debiéndose cumplir las siguientes condiciones:

a) No podrán salir de fábrica botellas de cada clase de bebidas con precintas del modelo nuevo, mientras no se hayan agotado las que llevan colocadas las del antiguo.

b) En las guías de circulación, deberá hacerse constar la circunstancia de que las botellas llevan adheridas precintas del modelo aprobado por Orden de 16 de septiembre de 1980.

7. Las precintas que obren en poder de las distintas dependencias de las Delegaciones de Hacienda, así como las devueltas de fábrica conforme a lo dispuesto en el apartado 4, serán destruidas en cada Delegación en presencia del Delegado, Interventor, Tesorero y, en su caso, del Administrador Principal de Aduanas e Impuestos Especiales, extendiéndose la correspondiente diligencia, que se remitirá a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

8. Las bebidas derivadas, tanto a granel como embotelladas, en existencias al día 1 de enero de 1986 en plantas embotelladoras independientes, seguirán el régimen previsto en esta disposición para los almacenistas de bebidas derivadas.

C) Otras industrias usuarias de alcohol y almacenistas de alcohol.

1. Las demás industrias usuarias de alcohol, así como los almacenistas de alcoholes, presentarán en la Oficina Gestora del Impuesto correspondiente a su establecimiento, en el plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley 45/1985, una declaración de sus existencias de alcohol en dicha fecha, indicando su clase y graduación, así como si están total o parcialmente desnaturalizados; en cuanto al alcohol no desnaturalizado, en la misma declaración manifestarán las cantidades que optan por destinar a:

- Su desnaturalización a presencia de la Inspección.
- Su entrega, con anterioridad al 1 de julio de 1986, a personas con derecho a recibirlo con exención del Impuesto, en virtud de lo dispuesto en los números 2, 4, 5 y 6 del artículo 42 de este Reglamento.
- Su introducción en los depósitos fiscales a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento, dentro del período señalado en el apartado anterior.
- Su exportación dentro del mismo período.

2. El alcohol que se desnaturalice acogiéndose a la opción señalada en el apartado 1, letra a) anterior, tendrá, a todos los efectos, la consideración de alcohol desnaturalizado en existencia al 1 de enero de 1986.

La desnaturalización podrá efectuarse, a elección del interesado, en una fábrica de alcohol desnaturalizado o en la propia industria usuaria o almacén; en el primer caso, el traslado de alcohol deberá ser autorizado por la oficina gestora, que expedirá, si fuera necesario, la correspondiente guía de circulación; en el segundo caso, la desnaturalización se efectuará a presencia de la Inspección, que extraerá las correspondientes muestras en la forma y con las consecuencias establecidas en el número 2 del artículo 50. De la desnaturalización efectuada se extenderá diligencia por la Inspección que servirá de base para la regularización del libro reglamentario.

3. La entrega del alcohol a las personas a que se refiere el apartado 1, letra b), anterior generará el derecho a la devolución de las cuotas correspondientes a la tarifa 1.^a del Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas, Recargo Provincial y, en su caso, Exacción Reguladora de los Precios de los Alcoholes no Vínicos, por las cantidades cuya entrega se justifique.

4. La introducción de alcohol en los depósitos fiscales a que se refiere el apartado 1, letra c) anterior, generará el derecho de los titulares de dichos depósitos a deducir de las cuotas a ingresar por el concepto de Impuesto sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, las que correspondan por los conceptos expresados en el apartado 3 a las cantidades cuya introducción, en virtud de lo dispuesto en este número, se justifique.

5. No obstante lo dispuesto en los números 1 y 3 del apartado A) del artículo 7 de este Reglamento, la exportación a que se refiere

el apartado 1, letra d), dará derecho, únicamente, a la devolución de las cuotas correspondientes a los conceptos expresados en el número 3 anterior.

6. Por el volumen de alcohol no desnaturalizado y para el que no se haya optado por los destinos expresados en el apartado 1, letras b), c) y d), se practicará por la Administración una liquidación con aplicación del tipo establecido en el artículo 18 de la Ley, deduciéndose las cuotas correspondientes a los conceptos expresados en el número 3 anterior.

7. Por el alcohol para el que se haya optado por los destinos previstos en el apartado 1, letras b), c) y d), pero cuya entrega o exportación no se haya efectuado el día 1 de julio de 1986, se practicará por la Administración la liquidación a que se refiere el apartado anterior, salvo que se proceda a la inmediata desnaturalización del mismo a presencia de la Inspección, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del número 2 anterior.

8. Las entregas de alcohol a que se refiere los apartados 3 y 4 se justificarán con las diligencias practicadas por los receptores en las guías de circulación. En el caso de exportación, la justificación se efectuará mediante la certificación expedida por la Aduana exportadora.

9. Las devoluciones y, en su caso, las deducciones de las cuotas satisfechas por los conceptos mencionados en el número 3, se acreditarán mediante las facturas en que conste la repercusión efectuada por los sujetos pasivos proveedores o, si se trata de adquisiciones a almacenistas, mediante certificación de éstos en que conste la circunstancia de haber satisfecho los tributos por repercusión.

D) Almacenistas de bebidas derivadas.

1. Los almacenistas de bebidas derivadas presentarán en la oficina gestora correspondiente a su establecimiento, en el plazo de quince días a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley 45/1985, una declaración de sus existencias en dicha fecha, indicando el grado alcohólico de las mismas. La Administración practicará una liquidación con aplicación del tipo establecido en el artículo 18 de la Ley, deduciendo las cuotas previamente satisfechas por Impuesto Especial, Recargo Provincial y, en su caso, por Impuesto sobre el Lujo, Exacción Reguladora de Precios de los Alcoholes no Vínicos y Percepciones para la financiación de la Seguridad Social Agraria.

2. La declaración a que se refiere el apartado anterior, contendrá el siguiente detalle, de acuerdo con los datos obtenidos de los libros reglamentarios tras efectuar el cierre correspondiente al cuarto trimestre de 1985 y con los consignados en las facturas de compra y certificaciones de los fabricantes:

- Cantidad, clase y graduación de bebidas derivadas en existencia a 1 de enero de 1986, con expresión del alcohol absoluto contenido en las mismas.
- Cantidad de alcohol no vínico sujeto a la Exacción Reguladora contenido en las bebidas derivadas en existencia.
- Cantidades satisfechas por los conceptos de Impuesto sobre el Lujo y Percepciones para la financiación de la Seguridad Social Agraria, que correspondan a las bebidas derivadas en existencia.

3. La Inspección practicará una liquidación tomando como base el alcohol absoluto contenido en las bebidas en existencia y aplicando el tipo impositivo establecido en el artículo 18 de la Ley; de la cuota resultante se deducirán las cantidades siguientes:

- Por tarifa 1.^a del Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas, la cuota resultante de multiplicar por 23 el resultado de dividir el número de litros absolutos entre 0,96.
- Por tarifa 2.^a de dicho Impuesto, la cuota resultante de multiplicar por 190 el número de litros absolutos.
- Por tarifa 3.^a del mismo Impuesto, la cuota resultante de multiplicar por 8 el número de litros de bebidas derivadas en existencia.
- Por Exacción Reguladora de Precios de Alcoholes no Vínicos y solamente para las bebidas en cuya elaboración puedan emplearse indistintamente alcoholes vlnicos y no vlnicos, la cantidad resultante de multiplicar 57 por la cantidad de alcohol no vínico, expresada en litros, empleado en dichas bebidas. Esta cantidad se determinará aplicando al resultado de dividir entre 0,96 los litros de alcohol absoluto contenido en estas bebidas, el porcentaje que el fabricante de la bebida certifique que supone el alcohol no vínico empleado en su elaboración en 1985 en relación con el total alcohol utilizado.
- Por Impuesto sobre el Lujo y Percepciones para la financiación de la Seguridad Social Agraria, las cantidades que se acrediten haberse satisfecho, expresamente consignadas en las facturas de compra o documento aduanero de importación y en la proporción correspondiente a las bebidas en existencia.

E) Devolución a la exportación.

En la exportación de productos que no sean objeto del impuesto pero que contengan alcohol en proporción superior al 3 por 100 en volumen o que se haya consumido en su proceso de fabricación, se distinguirán las siguientes situaciones:

1. Que el alcohol contenido o consumido haya soportado el impuesto al tipo establecido en el artículo 18 de la Ley, en cuyo caso la exportación dará derecho a la devolución de las cuotas señaladas en el número 4 del artículo 7 de este Reglamento.

2. Que el alcohol contenido o consumido haya soportado el Impuesto y, en su caso, la Exacción Reguladora de Precios de los Alcoholes no Vínicos, a los tipos vigentes con anterioridad al 1 de enero de 1986, sin haberse regularizado la cuota en la forma establecida en el apartado C) de esta disposición. En este caso, las exportaciones que se efectúen durante el año 1986 no darán derecho a devolución alguna por los conceptos indicados; las exportaciones realizadas a partir del 1 de enero de 1987, darán derecho a la devolución de 24 pesetas por litro de alcohol absoluto o de 83 pesetas si se probase haberse satisfecho la Exacción Reguladora. En la declaración de exportación se hará constar expresamente que el alcohol contenido o consumido no ha sido objeto de regularización de cuota.

F) Centros sanitarios.

Durante el primer trimestre de 1986, los titulares de cada Centro sanitario podrán adquirir alcohol sin pago del impuesto, en cantidad no superior a la cuarta parte del alcohol adquirido durante el año 1985; para ello, la carta de uso, firmada por el Director del Centro, deberá ser previamente visada por la oficina gestora correspondiente. El suministro podrá efectuarse por almacenistas de sus existencias de alcohol al 31 de diciembre de 1985, generando el derecho a la devolución a dichos almacenistas de las cuotas a que hace referencia el número 3 del apartado C) de esta disposición.

Cuarta.-Normas transitorias en relación con el Impuesto sobre la Cerveza.

1. Para la cerveza elaborada con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley que no haya salido de fábrica en dicha fecha, el impuesto será exigible en el momento de la salida de fábrica y los tipos señalados en el artículo 27 de la Ley.

2. De la base liquidable correspondiente al cuarto trimestre de 1985, se deducirá la cantidad de litros de cerveza filtrada que quede en existencia en fábrica al 31 de diciembre de 1985.

Quinta.-Normas transitorias en relación con el Impuesto sobre Hidrocarburos.

1. A efectos de aplicación de lo establecido en los números 1 y 7 de la disposición transitoria cuarta de la Ley, los titulares de los respectivos establecimientos industriales deberán disponer el cierre de los libros de contabilidad reglamentarios al 31 de diciembre, con arreglo a lo previsto en el número 7 del artículo 144 del Reglamento anteriormente vigente, determinando el volumen de existencias, resultantes para el siguiente año, de cada uno de los productos que son objeto del impuesto conforme a la citada Ley, así como de las preparaciones y otras mezclas que los contengan.

2. Los depósitos particulares autorizados a fabricantes en virtud de lo dispuesto en el punto 1 del artículo 146 del Reglamento de los Impuestos Especiales aprobado por Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre, tendrán hasta 30 de junio de 1986 la consideración de depósitos fiscales, debiendo solicitar sus titulares, dentro de los tres primeros meses de dicho plazo, la regularización de su situación, a cuyo efecto comunicarán a la respectiva oficina gestora su intención de cesar o de continuar en la actividad, detallando la clase y cantidad de productos objeto de la misma y su clasificación con arreglo a las tarifas y epígrafes detallados en el artículo 33 de la Ley.

3. Los titulares de almacenes de importador, así como los de los demás depósitos particulares autorizados al amparo de lo establecido en el punto 5 del artículo 146 del Reglamento anteriormente citado, deberán presentar en la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente al establecimiento, dentro del primer trimestre de 1986, una declaración-liquidación comprensiva de las existencias en 31 de diciembre de 1985 de productos objeto del impuesto, así como de preparaciones que los contengan, ingresando simultáneamente las cuotas que correspondan a los tipos establecidos en el artículo 33 de la Ley.

4. A efectos de lo previsto en los números 5, 6 y 8 de la disposición transitoria cuarta de la Ley, los fabricantes e importadores que pretendan beneficiarse de las exenciones establecidas en los números 1 y 2 del artículo 30 de la Ley y en el número 8 de la disposición transitoria cuarta, dirigirán a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales la oportuna solicitud para su aplicación, detallando las circunstancias de hecho y los fundamen-

tos de derecho en que basen su petición y acreditando que el establecimiento en que los productos objeto de la misma van a recibir el adecuado tratamiento industrial, se halla inscrito en el registro de actividades de la respectiva oficina gestora del impuesto.

En tanto se conceda la autorización solicitada, los expresados fabricantes e importadores podrán beneficiarse de la exención durante el plazo de seis meses contado desde la entrada en vigor de la Ley, sin más requisito que la presentación al vendedor o a la Aduana de importación de un escrito, previamente visado por la oficina gestora en la que se halle censado, manifestando que el destino a dar a los productos objeto de la compra o de la importación sin pago del impuesto se halla incluido en los números 1 y 2 del citado artículo 30 de la Ley, o en el número 8 de su disposición transitoria cuarta. El adquirente o importador será responsable de la indebida utilización dada al producto recibido.

5. La agravación de las sanciones a imponer en los supuestos contemplados en el número 5 del artículo 35 de la Ley se aplicará a las nuevas infracciones cometidas desde la entrada en vigor de dicho texto, aun cuando la anterior conducta sancionada lo hubiera sido con arreglo a la normativa derogada.

Sexta.-Normas transitorias en relación con el Impuesto sobre las Labores del Tabaco.

1. Para los cigarrillos negros el tipo de gravamen a que se refiere el epígrafe 2.º a), del artículo 41 de la Ley entrará en vigor de manera gradual, aplicándose en el primer año de vigencia del impuesto el tipo del 24 por 100, que se incrementará en cuatro puntos al día 1 de enero de cada uno de los años sucesivos, hasta alcanzar el tipo definitivo.

2. Las labores del tabaco que en la fecha de la entrada en vigor de esta Ley se encuentren en los almacenes o depósitos provinciales o subalternos o en circulación hacia los mismos, quedan sujetas al impuesto debiendo presentar sus titulares, en la Delegación de Hacienda correspondiente, una declaración de sus existencias en el plazo de quince días a partir de dicha fecha, con indicación de los tipos, clases y marcas de las distintas labores del tabaco.

Los titulares de estos almacenes o depósitos manifestarán en la misma declaración las existencias de labores del tabaco que optan por destinar a su introducción en los depósitos fiscales a que hace referencia el artículo 28 de este Reglamento. Por las existencias no introducidas en dichos depósitos, presentarán antes del 1 de abril una declaración-liquidación para el pago del impuesto.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor del presente Reglamento quedan derogados el Real Decreto 2554/1980, de 4 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

No obstante se mantienen vigentes hasta el 31 de agosto de 1986 el capítulo XIV y la tarifa 6.ª del artículo 21 del citado Reglamento. Asimismo se mantienen vigentes, hasta que el Ministerio de Economía y Hacienda, con informe favorable del de Sanidad y Consumo, apruebe los nuevos desnaturalizantes, los números 1 y 2 del artículo 47 de dicho Reglamento y la Orden de 23 de diciembre de 1980 únicamente en lo que se refiere a los marcos o indicadores aprobados sin que queden adscritos a un determinado uso.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

APENDICE PRIMERO

Reglas para la aplicación de las tablas de graduaciones y densidades de las mezclas hidroalcohólicas:

1. Las tablas contenidas en el presente apéndice sólo son de aplicación para la determinación del contenido en alcohol absoluto, graduación, volumen real y densidad de los alcoholes etílicos y aguardientes simples definidos en el artículo 40 de este Reglamento, no siendo, por consiguiente, de aplicación a vinos, bebidas derivadas ni demás líquidos distintos de las mezclas hidroalcohólicas.

2. La tabla I permite determinar el contenido en alcohol absoluto, expresado en litros y referido a la temperatura de 20º centígrados, por cada mil litros de una disolución hidroalcohólica, en función de su graduación aparente a una determinada temperatura, comprendida ésta entre 0º y 40º centígrados.

Esta tabla, de doble entrada, expresa en la primera columna vertical la graduación aparente del líquido alcohólico y, en la primera línea horizontal, la temperatura del mismo en el momento en que se opera. La confluencia de ambas determina su contenido en alcohol absoluto.

3. La tabla II permite determinar el grado alcohólico real, esto es, la graduación a 20° centígrados de una mezcla hidroalcohólica en función de su graduación aparente a una determinada temperatura. El manejo de esta tabla es análogo al de la anterior.

4. La tabla III permite determinar el volumen real de una mezcla hidroalcohólica, o sea el que ocuparía a la temperatura de 20° centígrados, en función de su volumen y graduación aparentes a una determinada temperatura, mediante aplicación del respectivo factor de densidad.

Esta tabla, de doble entrada, expresa en la primera columna vertical la graduación aparente del líquido alcohólico y, en la primera línea horizontal, la temperatura del mismo en el momento en que se opera. La intersección entre ambas indica el factor por el que hay que multiplicar el volumen aparente del líquido para obtener su volumen real.

5. La tabla IV expresa las densidades que presentan las mezclas hidroalcohólicas en función de su graduación alcohólica real,

permitiendo determinar el volumen real de una concreta cantidad de alcohol conociendo su peso, o a la inversa.

Esta tabla expresa en su primera columna vertical las graduaciones reales de cinco en cinco grados centesimales, que se complementan con las de la primera línea horizontal, consignadas de medio en medio grado. Así, la densidad de un alcohol con graduación real de 96,5° viene dada por la confluencia de 95° con + 1,5; esto es, 805,37 kilogramos por metro cúbico, o lo que es igual, de 0,80537 kilogramos por litro.

Es de señalar que el manejo de esta tabla ha de combinarse con el de la tabla II, siempre que el líquido no se halle a la temperatura exacta de 20° centígrados. Por ejemplo, se trata de determinar el volumen de una expedición de 10.000 kilogramos de alcohol que presenta un grado aparente de 97° a la temperatura de 27° centígrados. Haciendo uso de la tabla II determinaremos que su grado real es de 95,5°, y que a esta graduación, según la tabla III, la densidad es 0,80942; el volumen real de dicha partida será de 10.000 : 0,80942, esto es, 12.355 litros.

6. La utilización de las tablas de este apéndice exige el empleo de alcohómetros contrastados a 20° centígrados para la determinación de graduaciones aparentes.

TABLA I

Influenza de alcohol absoluto en litros por m³ de disolución hidroalcohólica dado el grado alcoh. aparente y temperatura

α (% vol) / t (°C)	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
0	7.5	8.1	8.5	8.8	9.0	9.1	9.2	9.1	8.9	8.6	8.2
1	17.8	18.4	18.8	19.1	19.3	19.3	19.3	19.3	19.2	18.9	18.5
2	28.2	28.8	29.2	29.6	29.8	29.9	29.9	29.7	29.5	29.2	28.8
3	38.8	39.4	39.8	40.1	40.3	40.4	40.4	40.3	40.0	39.7	39.2
4	49.4	50.2	50.6	50.9	51.1	51.1	51.0	50.9	50.6	50.2	49.7
5	60.6	61.3	61.5	61.8	61.9	61.9	61.8	61.6	61.3	60.9	60.3
6	71.8	72.3	72.7	72.9	73.0	73.0	72.8	72.5	72.1	71.6	71.0
7	83.3	83.8	84.1	84.3	84.3	84.2	83.9	83.6	83.1	82.5	81.8
8	95.1	95.5	95.8	95.9	95.8	95.6	95.3	94.9	94.3	93.6	92.8
9	107.4	107.7	107.8	107.8	107.6	107.3	106.8	106.3	105.6	104.9	103.9
10	120.1	120.2	120.2	120.0	119.7	119.2	118.6	117.9	117.1	116.1	115.1
11	133.3	133.3	133.0	132.7	132.1	131.3	130.7	129.8	128.9	127.7	126.5
12	147.1	146.7	146.3	145.7	144.9	144.0	143.0	141.9	140.7	139.4	138.0
13	159.2	158.7	158.0	157.2	156.3	155.3	154.1	152.9	151.5	150.1	148.6
14	174.0	173.3	172.0	170.8	169.6	168.2	166.8	165.3	163.7	162.0	160.3
15	189.2	187.8	186.3	184.7	183.1	181.4	179.7	177.9	176.0	174.1	172.1
16	204.8	202.8	200.9	198.9	196.9	194.8	192.7	190.6	188.4	186.2	184.0
17	220.5	218.1	215.6	213.2	210.7	208.3	205.8	203.4	200.9	198.4	195.9
18	236.2	233.3	230.3	227.4	224.6	221.8	218.9	216.2	213.4	210.6	207.9
19	251.7	248.2	244.8	241.4	238.3	235.1	232.0	228.9	225.8	222.8	219.8
20	266.4	262.8	259.0	255.4	251.8	248.3	244.9	241.5	238.2	234.9	231.6
21	281.0	276.9	272.8	268.9	265.1	261.3	257.6	253.9	250.4	246.8	243.3
22	294.8	290.4	286.2	282.0	277.9	273.9	270.0	266.2	262.4	258.6	255.0
23	308.0	303.4	299.0	294.7	290.4	286.3	282.2	278.2	274.2	270.3	266.4
24	320.6	315.9	311.4	307.0	302.6	298.3	294.1	289.9	285.8	281.7	277.7
25	332.7	328.0	323.4	318.9	314.4	310.0	305.6	301.4	297.1	293.0	288.9
26	344.3	339.6	335.0	330.4	325.9	321.4	317.0	312.6	308.3	304.1	299.9
27	355.6	350.9	346.2	341.6	337.0	332.5	328.1	323.6	319.3	315.0	310.7
28	366.5	361.8	357.2	352.5	348.0	343.4	338.9	334.5	330.1	325.7	321.4
29	377.2	372.5	367.8	363.2	358.6	354.1	349.6	345.1	340.7	336.3	331.9
30	387.6	382.9	378.3	373.7	369.1	364.6	360.1	355.6	351.1	346.7	342.3
31	397.8	393.2	388.6	384.0	379.5	374.9	370.4	365.9	361.5	357.1	352.7
32	407.9	403.3	398.7	394.2	389.7	385.1	380.6	376.2	371.7	367.3	362.9
33	417.8	413.3	408.7	404.2	399.7	395.2	390.8	386.3	381.9	377.4	373.0
34	427.6	423.1	418.6	414.1	409.7	405.2	400.8	396.3	391.9	387.5	383.1
35	437.3	432.9	428.4	424.0	419.6	415.1	410.7	406.3	401.9	397.5	393.1
36	447.0	442.6	438.2	433.8	429.4	425.0	420.6	416.2	411.8	407.5	403.1
37	456.6	452.3	447.9	443.5	439.2	434.8	430.4	426.1	421.7	417.4	413.0
38	466.2	461.9	457.6	453.2	448.9	444.6	440.2	435.9	431.6	427.3	422.9
39	475.8	471.5	467.2	462.9	458.6	454.3	450.0	445.7	441.4	437.1	432.8
40	485.3	481.1	476.8	472.6	468.3	464.0	459.8	455.5	451.2	446.9	442.7
41	494.9	490.7	486.4	482.2	478.0	473.7	469.5	465.3	461.0	456.8	452.5
42	504.4	500.2	496.1	491.9	487.7	483.5	479.2	475.0	470.8	466.6	462.3
43	514.0	509.8	505.7	501.5	497.3	493.2	489.0	484.8	480.6	476.4	472.2
44	523.6	519.4	515.3	511.2	507.0	502.9	498.7	494.5	490.4	486.2	482.0
45	533.1	529.0	524.9	520.8	516.7	512.6	508.4	504.3	500.2	496.0	491.8
46	542.7	538.7	534.6	530.5	526.4	522.3	518.2	514.1	509.9	505.8	501.7
47	552.4	548.3	544.3	540.2	536.1	532.0	527.9	523.8	519.7	515.6	511.5
48	562.0	558.0	553.9	549.9	545.8	541.8	537.7	533.6	529.5	525.4	521.3
49	571.7	567.7	563.6	559.6	555.6	551.5	547.5	543.4	539.4	535.3	531.2
50	581.4	577.4	573.4	569.3	565.3	561.3	557.3	553.2	549.2	545.1	541.1

Volúmen en litros, absoluto en litros por litro de disolución, hidroxalcalíes, peso al grano, alca, equivalente y temperatura

Table with 19 columns (0-18) and 50 rows (0-49). Contains numerical data for various chemical parameters.

Volúmen en litros, absoluto en litros por litro de disolución, hidroxalcalíes, peso al grano, alca, equivalente y temperatura

Table with 19 columns (0-18) and 50 rows (50-99). Contains numerical data for various chemical parameters.

Volúmen en litros, absoluto en litros por litro de disolución, hidroxalcalíes, peso al grano, alca, equivalente y temperatura

Table with 19 columns (0-18) and 50 rows (100-149). Contains numerical data for various chemical parameters.

Valores de alcohol absoluto en litros por litro de solución, dados el grado alcohólico aparente y temperatura

Table with 30 columns (0-29) and 50 rows (0-50). Values range from 0.0 to 500.0.

Valores de alcohol absoluto en litros por litro de solución, dados el grado alcohólico aparente y temperatura

Table with 30 columns (0-29) and 50 rows (50-100). Values range from 500.0 to 1000.0.

Volúmenes de alcohol absoluto en litros por litro de disolución hidroalcohólica de 0,966. Al. presente y impurezas

Table with 16 columns labeled 0 to 15 and 17 to 30. Contains numerical data for alcohol volumes.

Volúmenes de alcohol absoluto en litros por litro de disolución hidroalcohólica de 0,966. Al. presente y impurezas

Table with 16 columns labeled 30 to 45 and 46 to 60. Contains numerical data for alcohol volumes.

0 (C. vol) / 4 (C. g)

TABLA II
Grado alcohólico real en función del grado alcohólico aparente y la temperatura

Table with 10 columns (0-9) and 50 rows (0-50). Values represent the real alcohol degree for a given apparent degree and temperature.

Temperatura de alcohol absoluto en litros por litro de disolución hídricoalcohólica en grado alcohólico aparente y temperatura

Table with 10 columns (30-39) and 50 rows (50-100). Values represent the temperature of absolute alcohol in liters per liter of hydric-alcoholic solution for a given apparent degree and temperature.

Grado alcohólico real en función del grado alcohólico aparente y la temperatura

o. (C vol) / t. (C) p

Table with 19 columns (p) and 50 rows. Values range from 0.0 to 50.0.

Grado alcohólico real en función del grado alcohólico aparente y la temperatura

o. (C vol) / t. (C) p

Table with 19 columns (p) and 50 rows. Values range from 0.0 to 100.0.

Grado alcohólico real en función del grado alcohólico aparente y la temperatura

Table with 11 columns representing apparent alcohol percentage (0-50) and 11 rows representing real alcohol percentage (50-100). Values are in degrees (°).

Grado alcohólico real en función del grado alcohólico aparente y la temperatura

Table with 11 columns representing apparent alcohol percentage (50-100) and 11 rows representing real alcohol percentage (50-100). Values are in degrees (°).

TABLA III

Factor de corrección en función del grado absoluto por hora y la temperatura

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
0	1.0011	1.0012	1.0013	1.0014	1.0014	1.0014	1.0014	1.0014	1.0013	1.0012
1	1.0011	1.0012	1.0013	1.0014	1.0014	1.0014	1.0014	1.0014	1.0013	1.0012
2	1.0012	1.0013	1.0014	1.0014	1.0014	1.0014	1.0014	1.0014	1.0013	1.0013
3	1.0012	1.0013	1.0014	1.0014	1.0014	1.0014	1.0014	1.0014	1.0013	1.0013
4	1.0013	1.0014	1.0014	1.0014	1.0014	1.0014	1.0014	1.0014	1.0013	1.0013
5	1.0014	1.0015	1.0015	1.0015	1.0015	1.0015	1.0015	1.0015	1.0014	1.0014
6	1.0015	1.0016	1.0016	1.0016	1.0016	1.0016	1.0016	1.0016	1.0015	1.0014
7	1.0017	1.0017	1.0018	1.0018	1.0018	1.0018	1.0017	1.0017	1.0016	1.0015
8	1.0019	1.0019	1.0020	1.0020	1.0020	1.0019	1.0019	1.0018	1.0017	1.0016
9	1.0021	1.0021	1.0022	1.0022	1.0022	1.0021	1.0021	1.0020	1.0019	1.0017
10	1.0024	1.0024	1.0024	1.0024	1.0024	1.0022	1.0022	1.0021	1.0020	1.0019
11	1.0027	1.0027	1.0027	1.0027	1.0026	1.0026	1.0025	1.0024	1.0023	1.0021
12	1.0030	1.0029	1.0029	1.0028	1.0028	1.0027	1.0026	1.0025	1.0024	1.0022
13	1.0033	1.0032	1.0031	1.0031	1.0030	1.0029	1.0028	1.0027	1.0026	1.0024
14	1.0037	1.0036	1.0035	1.0034	1.0033	1.0031	1.0030	1.0029	1.0028	1.0026
15	1.0043	1.0041	1.0040	1.0038	1.0036	1.0032	1.0030	1.0028	1.0026	1.0024
16	1.0049	1.0046	1.0044	1.0042	1.0040	1.0034	1.0031	1.0028	1.0026	1.0024
17	1.0055	1.0052	1.0049	1.0047	1.0044	1.0039	1.0036	1.0033	1.0031	1.0028
18	1.0061	1.0058	1.0055	1.0051	1.0048	1.0042	1.0039	1.0036	1.0033	1.0030
19	1.0067	1.0064	1.0060	1.0056	1.0053	1.0046	1.0042	1.0039	1.0035	1.0032
20	1.0074	1.0069	1.0065	1.0061	1.0057	1.0053	1.0049	1.0045	1.0042	1.0038
21	1.0080	1.0075	1.0070	1.0066	1.0063	1.0053	1.0048	1.0044	1.0040	1.0037
22	1.0086	1.0080	1.0075	1.0070	1.0065	1.0056	1.0052	1.0047	1.0043	1.0039
23	1.0091	1.0085	1.0080	1.0075	1.0069	1.0063	1.0058	1.0053	1.0048	1.0043
24	1.0096	1.0090	1.0084	1.0079	1.0073	1.0068	1.0063	1.0058	1.0053	1.0048
25	1.0101	1.0095	1.0089	1.0083	1.0077	1.0071	1.0066	1.0061	1.0056	1.0051
26	1.0105	1.0099	1.0093	1.0087	1.0081	1.0075	1.0069	1.0064	1.0059	1.0054
27	1.0110	1.0103	1.0097	1.0090	1.0084	1.0078	1.0072	1.0066	1.0060	1.0055
28	1.0114	1.0107	1.0100	1.0094	1.0087	1.0081	1.0075	1.0069	1.0063	1.0057
29	1.0117	1.0110	1.0104	1.0097	1.0090	1.0084	1.0078	1.0071	1.0065	1.0059
30	1.0121	1.0114	1.0107	1.0100	1.0093	1.0086	1.0079	1.0072	1.0065	1.0059
31	1.0124	1.0117	1.0110	1.0103	1.0096	1.0089	1.0083	1.0076	1.0069	1.0062
32	1.0127	1.0120	1.0113	1.0106	1.0099	1.0092	1.0085	1.0078	1.0071	1.0064
33	1.0130	1.0123	1.0116	1.0108	1.0101	1.0094	1.0087	1.0080	1.0074	1.0067
34	1.0133	1.0126	1.0118	1.0111	1.0104	1.0097	1.0090	1.0083	1.0076	1.0069
35	1.0136	1.0128	1.0121	1.0113	1.0106	1.0099	1.0092	1.0084	1.0077	1.0070
36	1.0138	1.0131	1.0123	1.0116	1.0108	1.0101	1.0094	1.0086	1.0079	1.0072
37	1.0140	1.0133	1.0125	1.0118	1.0110	1.0103	1.0095	1.0088	1.0081	1.0074
38	1.0143	1.0135	1.0127	1.0120	1.0112	1.0105	1.0097	1.0090	1.0083	1.0076
39	1.0145	1.0137	1.0129	1.0122	1.0114	1.0106	1.0099	1.0091	1.0084	1.0077
40	1.0147	1.0139	1.0131	1.0124	1.0116	1.0108	1.0101	1.0093	1.0086	1.0079
41	1.0149	1.0141	1.0133	1.0125	1.0117	1.0109	1.0102	1.0094	1.0087	1.0080
42	1.0151	1.0143	1.0135	1.0127	1.0119	1.0111	1.0104	1.0096	1.0088	1.0081
43	1.0152	1.0144	1.0136	1.0129	1.0121	1.0113	1.0105	1.0097	1.0089	1.0082
44	1.0154	1.0146	1.0138	1.0130	1.0122	1.0114	1.0106	1.0098	1.0091	1.0083
45	1.0156	1.0148	1.0139	1.0131	1.0123	1.0115	1.0107	1.0099	1.0091	1.0083
46	1.0157	1.0149	1.0141	1.0133	1.0125	1.0117	1.0109	1.0101	1.0093	1.0085
47	1.0159	1.0150	1.0142	1.0134	1.0126	1.0118	1.0110	1.0102	1.0094	1.0086
48	1.0160	1.0152	1.0144	1.0135	1.0127	1.0119	1.0111	1.0103	1.0095	1.0087
49	1.0161	1.0153	1.0145	1.0137	1.0129	1.0121	1.0112	1.0104	1.0096	1.0088
50	1.0163	1.0155	1.0146	1.0138	1.0130	1.0121	1.0113	1.0105	1.0097	1.0089

Grado absoluto real en función del grado absoluto por hora y la temperatura

50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100																																																																																																																																
46.2	46.9	47.2	47.5	47.8	48.1	48.4	48.7	49.0	49.3	49.6	49.9	50.2	50.5	50.8	51.1	51.4	51.7	52.0	52.3	52.6	52.9	53.2	53.5	53.8	54.1	54.4	54.7	55.0	55.3	55.6	55.9	56.2	56.5	56.8	57.1	57.4	57.7	58.0	58.3	58.6	58.9	59.2	59.5	59.8	60.1	60.4	60.7	61.0	61.3	61.6	61.9	62.2	62.5	62.8	63.1	63.4	63.7	64.0	64.3	64.6	64.9	65.2	65.5	65.8	66.1	66.4	66.7	67.0	67.3	67.6	67.9	68.2	68.5	68.8	69.1	69.4	69.7	70.0	70.3	70.6	70.9	71.2	71.5	71.8	72.1	72.4	72.7	73.0	73.3	73.6	73.9	74.2	74.5	74.8	75.1	75.4	75.7	76.0	76.3	76.6	76.9	77.2	77.5	77.8	78.1	78.4	78.7	79.0	79.3	79.6	79.9	80.2	80.5	80.8	81.1	81.4	81.7	82.0	82.3	82.6	82.9	83.2	83.5	83.8	84.1	84.4	84.7	85.0	85.3	85.6	85.9	86.2	86.5	86.8	87.1	87.4	87.7	88.0	88.3	88.6	88.9	89.2	89.5	89.8	90.1	90.4	90.7	91.0	91.3	91.6	91.9	92.2	92.5	92.8	93.1	93.4	93.7	94.0	94.3	94.6	94.9	95.2	95.5	95.8	96.1	96.4	96.7	97.0	97.3	97.6	97.9	98.2	98.5	98.8	99.1	99.4	99.7	100.0

BOE núm. 2, Jueves 2, enero 1986, Tabla IV

TABLA IV

Grado de latitud (degrees) + 0,0 + 0,1 + 0,2 + 0,3 + 0,4 + 0,5 + 0,6 + 0,7 + 0,8 + 0,9

Table with 11 columns representing degrees from 0 to 100 and 11 rows representing minutes from 0 to 100. Values are numerical coordinates for various locations.

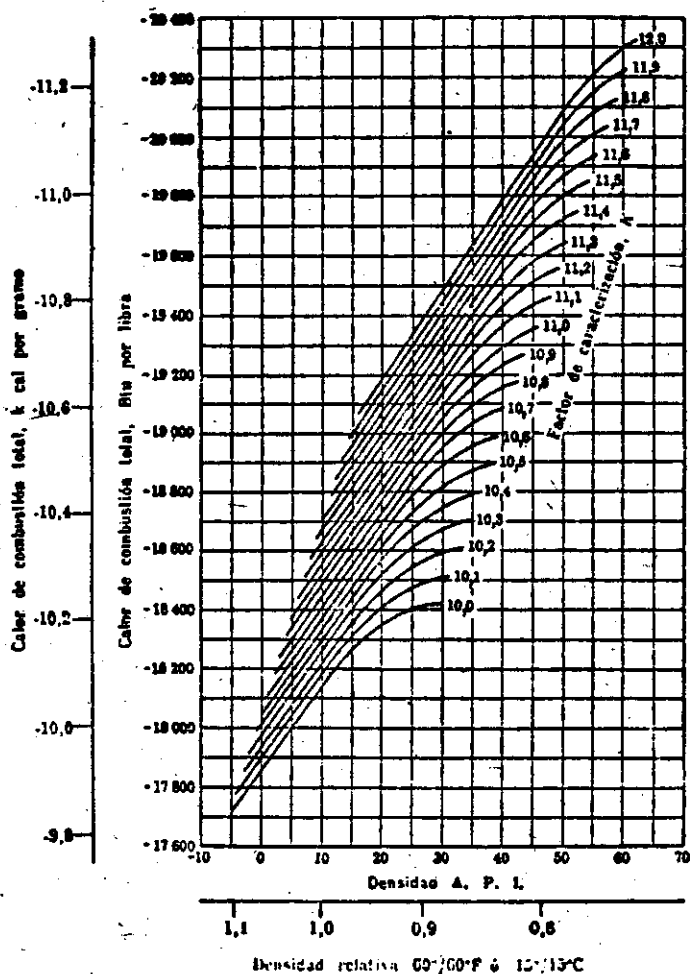
BOE núm. 2, Jueves 2, enero 1986, Tabla IV

Grado de latitud (degrees) + 0,0 + 0,1 + 0,2 + 0,3 + 0,4 + 0,5 + 0,6 + 0,7 + 0,8 + 0,9

Table with 11 columns representing degrees from 0 to 100 and 11 rows representing minutes from 0 to 100. Values are numerical coordinates for various locations.

APENDICE SEGUNDO

Tabla para la determinación del poder calorífico superior o calor de combustión total de los combustibles derivados del petróleo.



Las líneas de abscisas representan la densidad del producto, bien en grados API, bien en densidad relativa, con relación al agua, a 15°/15° centígrados.

Las curvas señaladas en la tabla representan el factor de caracterización o constante K_c que se calcula mediante la siguiente expresión:

$$K_c = \frac{\sqrt[3]{T_b}}{d}$$

donde T_b es el punto de ebullición medio, en grados Rankine, a una atmósfera de presión, y d es la densidad relativa a 15°/15° centígrados. Para convertir los grados centígrados en grados Rankine se aplicará, a su vez, la siguiente expresión:

$$T_b = 491,69 + \frac{9t}{5}$$

siendo t la temperatura expresada en grados centígrados.

La confluencia entre la curva y la abscisa correspondientes al producto nos da el calor de combustión total del mismo en el eje de ordenadas, expresado en kilocalorías por gramó o en Btu. por libra de peso.

5

ORDEN de 27 de diciembre de 1985 por la que se aprueban los nuevos modelos de precintas fiscales para envases que contengan bebidas derivadas, así como de las guías de circulación de los productos objeto de los impuestos especiales y se dan normas para su utilización.

La Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de los Impuestos Especiales, establece en su artículo 19, apartado 2, que desde la salida de fábrica o desde su importación hasta el consumo, los envases que contengan bebidas derivadas deberán llevar adherida una precinta, manteniéndose esta obligación como instrumento de control fiscal sobre la circulación y comercialización de estos productos y perdiendo su carácter de medio de pago del impuesto, por cuanto que la fiscalidad sobre el alcohol se integra en un concepto único exigible en una sola fase. Con ello se hace necesaria la aprobación de nuevos modelos de precintas que sustituyan a partir de 1 de enero próximo, a las establecidas por Orden de este Ministerio de 16 de septiembre de 1980.

Por otra parte, a efectos de aplicación del derecho reconocido a los exportadores en el artículo 7, apartados 1 al 3, del citado texto legal, se hace preciso instrumentar el documento necesario para la devolución de las cuotas del impuesto que hubieran soportado los bienes objeto de la exportación, derogando al efecto el establecido por la Orden de 5 de marzo de 1980, que se sustituirá por el que apruebe la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

Finalmente, en virtud de lo previsto en el artículo 8, apartado 5 c), se estima conveniente establecer los nuevos modelos de guías de circulación de los bienes comprendidos en el ámbito material de la referida Ley, adaptándolos a los cambios introducidos por la misma.

En consecuencia, y de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 14 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en el artículo 18 de la Ley General Tributaria, previo informe favorable de la Secretaría General Técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Las guías de circulación de los distintos productos serán confeccionadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y se ajustarán a los modelos que se unen como anexos a la presente Orden:

ANEXO 1

Guía para la circulación de alcoholes y bebidas derivadas Modelo E-59 utilizadas también para los alcoholes desnaturalizados

ANEXO 2

Guía para la circulación de hidrocarburo objeto del Impuesto Modelo E-60

ANEXO 3

Guía para la circulación de labores del tabaco Modelo E-61.

Segundo. 1. Las precintas y sellos de circulación a que se refiere el artículo 19.2 de la Ley se imprimirán por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre en las clases, colores y formatos que se determinan en el anexo 4 de esta Orden.

Tercero. A partir del día 1 de enero próximo queda sin efecto la hoja de devolución (serie I-19), cuyo modelo fue aprobado por el artículo 1.º (anexo 3) de la Orden de 5 de marzo de 1980 por la que se aprueban nuevos modelos de documentos para la exportación y envíos a territorios exentos.

Cuarto. Queda facultada la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las normas complementarias que fueren precisas en ejecución de cuanto se establece en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de diciembre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.